



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-31-002-2021-00109-00

ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DEMANDANTE: MÓNICA ESPERANZA SANTACRUZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

San Juan de Pasto, (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.016 de Pasto, propuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades de acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos y una evaluación adecuada de requisitos mínimos.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 1245 del día 29 de junio de este año.

Corresponde determinar en primera medida la competencia de este Juzgado por el factor territorial. En atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

De acuerdo con las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y de Derecho, que a su vez había compilado el Decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1382 de 2000 y conforme al Decreto 33 de 2021, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada toda vez que según el artículo primero del Decreto 1983 de 2017 se establece:

*“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”* negrilla nuestra.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial la accionante solicita como medida previa:

“...solicito al señor juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, MI INCLUSIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS REFERENTES A COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES, COMPETENCIAS CONDUCTUALES que se llevarán cabo el próximo 5 de julio de 2021, puesto que, es la única forma de garantizar mi acceso en igualdad de condiciones al proceso de selección DIAN Convocatoria No. 1461 de 2020. Una vez se resuelva de fondo la presente acción constitucional la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 podrán determinar la viabilidad de continuar en el proceso de selección a partir de la evaluación de mis pruebas, es decir, si se tutela el derecho reclamado, continuaría en el concurso en las mismas condiciones que los demás participantes, caso contrario simplemente se excluirían mis pruebas del proceso de evaluación.

Por tanto, solicito de manera respetuosa Señor Juez ordene a la CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 me expidan la citación para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

la presentación de las mencionadas pruebas, en la cual se señale lugar, fecha y hora”.

A efectos de resolver la medida cautelar impetrada, el Juzgado tomará en consideración la siguiente información respecto a la convocatoria objeto de esta acción constitucional¹:

- Mediante Acuerdo No. 0285 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- En este Acuerdo se estableció que la entidad responsable de este proceso de selección es la CNSC (art. 2.), quien a su vez podría celebrar contratos y convenios interadministrativos.
- En el artículo 7º, se contemplaron los requisitos generales para participar en el proceso de selección y se contempló como causal de exclusión del mismo, la siguiente: “2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecido en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”.
- Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 9º ibídem dispone que la OPEC registrada en SIMO es de responsabilidad exclusiva de la DIAN, así como el MERF y las Resoluciones No. 061 y 090 de 2020.
- El Juzgado resalta además el contenido del artículo 14 del Acuerdo en cita que contempla que la verificación del cumplimiento mínimo de los requisitos exigidos para los empleos ofertados, se realizaría con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de la inscripción conforme a la última “constancia de inscripción”, quienes no cumplan con ellos serían inadmitidos y no podrían continuar con el proceso de selección.

¹ Fuente www.cnsc.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el presente caso, la accionante manifiesta y acredita haber cargado en el sistema toda su documentación para el cargo de Gestor IV, del nivel profesional de la DIAN, el día 9 de febrero de 2021. Los resultados de la verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 11 de mayo de 2021 y en el respectivo comunicado en la página web se estableció que *“Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021”*.
- Los requisitos de estudio para el cargo optado por la aspirante, se encuentran contemplados, conforme al artículo 7 de la Resolución No. 00060 de 11 de junio de 2020, en el Formato FT- GH 1824, el cual hace parte del Manual Específico de Requisito y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mismo que para el cargo al cual aspiraba la hoy accionante, contempla lo siguiente:

“Estudios Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados:

ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS GLOBALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIO; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

GESTIÓN PROPIA; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS CON ÉNFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES.

CONTADURIA PÚBLICA CONTADURIA INTERNACIONAL; CONTADURIA PÚBLICA; CONTADURIA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURIA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES DERECHO Y AFINES

DERECHO:DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS HUMANAS; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS;DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA ECONOMÍA

INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y A FINES INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DEFINANZAS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.

INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES: INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN. (Resalta el juzgado)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES INGENIERÍA COMERCIAL: INGENIERÍA INDUSTRIAL.”.

- La aspirante, ahora accionante, formuló su reclamación en oportunidad legal, la cual fue decidida el 18 de junio de 2021 por parte de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, negando lo peticionado en consideración a que *“el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares específicamente detalladas en el mismo”* y que *“El título aportado en Ingeniería de Sistemas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineduacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.”*
- Cabe precisar que el día 11 de junio de 2021, en la página web de la CNSC, se comunicó que las reclamaciones frente a la verificación de requisitos mínimos serían publicadas el día 18 de junio de 2021 y se reiteró que las normas que reglamentan la convocatoria señalan que frente a dicha respuesta no procede recurso alguno. En aludido aviso informativo se incluyó esta nota:
 - *“Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que **contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación no procede ningún recurso”**.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La CNSC comunicó a los aspirantes que la aplicación de la prueba sería el 5 de julio de 2021.
- Con posterioridad y en virtud de un orden judicial del Juez Tercero de Familia de Barranquilla, se decreto la medida provisional de posponer la realización de las pruebas del concurso 1161 de 2020 que estaban previstas para el día 5 de julio de 2021 hasta tanto no se resolviera de fondo la tutela radicada en ese juzgado bajo el número 2021-00256.
- Frente a lo anterior, la CNSC solicitó el levantamiento de dicha medida y el Juez mediante auto resolvió levantar la medida cautelar.
- La CNSC ha publicado dicha situación en su página oficial anotando al final que se recuerda a todos los aspirantes admitidos dentro del proceso de selección 1461 de 2020 que la aplicación de pruebas se hará el día 5 de julio².

Puesto en contexto el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así como los supuestos fácticos que generan, a juicio de la accionante, afectación a derechos fundamentales, es preciso mencionar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces constitucionales a decretar medidas provisionales, aún desde la presentación de la solicitud, cuando se advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver la vulneración de derechos fundamentales irreversibles, o que se ocasione graves e irreparables daños como consecuencia de los hechos realizados, para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

De la redacción de la norma en cita, se desprende que el juez constitucional tiene una amplia competencia que le permite, aun de oficio, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o que se produzcan daños adicionales al accionante, todo esto en atención a las particulares circunstancias de cada caso en concreto.

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”³. En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*⁴

La acción de tutela se caracteriza por la celeridad en su trámite, de tal manera que el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que en ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución. Sin embargo, dada la naturaleza de los litigios que se surten por esta vía procesal, éste término puede resultar insuficiente para garantizar los derechos fundamentales del solicitante, por lo que es imperativo que el juez constitucional cuente con mecanismos que le permitan garantizar dicha protección antes de que la sentencia

³ C.C. Auto 039 de 1995

⁴ C.C. S. T-371 de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea proferida. De lo contrario, no tendría sentido adoptar una medida cautelar cuando los términos para fallar la acción de tutela son muy breves⁵.

De esta manera, el Decreto 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales como respuesta a esta urgencia de protección. Lo anterior implica, que estas medidas únicamente podrán ser decretadas cuando las circunstancias del caso en concreto permitan evidenciar que de no tomarse la decisión el transcurso del tiempo haría mucho más gravosa la situación del afectado.

Es decir, debe evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la tutela incoada, para así determinar la necesidad y la urgencia de decretar las referidas medidas cautelares, las cuales solo se justifican ante hechos abiertamente lesivos o que claramente amenacen de manera inminente los derechos fundamentales de la persona.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

*"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"*⁶

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la

⁵ C. C. Auto No. 049 de 23 de noviembre de 1995. Auto No. 072 de 17 de febrero de 2009. Auto No. 091 de 18 de mayo de 2010.

⁶ C.CO. A. 258 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, dentro del plenario debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, lo cual, en términos de la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden, el Juzgado puede colegir que si la prueba de aptitudes y conocimiento se aplicará el día 5 de julio, esto es dentro de 6 días calendario y 3 días hábiles, a partir de la expedición de esta providencia, ello constituye una situación fáctica que impone al fallador constitucional la adopción de una medida provisional para conjurar el perjuicio que la inadmisión de la aspirante antes de la presentación de la prueba genera frente a sus expectativas de acceder a un cargo público por concurso de méritos. Además, siendo que el fallo de fondo no podrá (por cuestión de términos y respeto al derecho al debido proceso de las entidades vinculadas) proferirse antes de que se surta dicha prueba es menester que se adopte una decisión precautelativa dirigida a hacer cesar la amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En efecto, la premura del tiempo, dada la proximidad del examen, de suyo impone la adopción de una medida antes de que el daño se concrete o se haga efectivo, más aún cuando entre la notificación de la respuesta definitiva a la reclamación elevada por la accionante se surtió el día 18 de junio de 2021, precisando que contra ella no procedía recurso alguno, por norma de la convocatoria. Es decir, el trámite administrativo concluyó a escasos 10 días hábiles antes de la fecha de aplicación de las pruebas, de modo que no se puede exigir mayor celeridad en la formulación del amparo constitucional a la accionante ni se puede aludir a falta de inmediatez, cuando, en todo caso una decisión de fondo no podría cobrar firmeza antes de que se aplique la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido a la atención del Juzgado que el cargo al cual aspira la accionante, esto es Gestor Grado IV, del Nivel Profesional, exige como requisito mínimo en educación la acreditación de título profesional en varias disciplinas, entre ella derecho, contaduría, administración, ingeniería etc. y para el caso específico de “INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA **Y AFINES**” se incluyen los títulos de Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas Informáticos e Ingeniería de Sistemas de Computación” y la aspirante acredita el título de “Ingeniera de Sistemas”, título que en principio, podría incluirse cuando se contempla la expresión “afines”, situación que, quiere ser enfático el Juzgado, deberá resolverse en la sentencia de fondo y que, por supuesto, será objeto de debate procesal y probatorio.

No obstante, puede el Juzgado avizorar un conflicto interpretativo al momento de otorgar validez al título incorporado por parte de la aspirante, más cuando conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior hay un núcleo básico de conocimiento de la “ingeniería de sistemas, telemática y afines” para el título profesional “Ingeniera de Sistemas” ostentando por la accionante, el cual pertenece al Programa de Educación Superior de “Ingeniería de Sistemas” de la Universidad Autónoma de Manizales, código SNIES 1918⁷.

Ante lo expuesto, la medida provisional solicitada por la accionante se abre paso, motivo por el cual, se dispondrá que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cite a la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.016 de Pasto, para la presentación de las pruebas escritas referentes a competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales que se llevarán a cabo el próximo 5 de julio de 2021, para la a

⁷ Fuente: <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/CONSULTAS-PUBLICAS>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

la OPEC No. 127859, con denominación Gestor IV, del nivel profesional, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

De otra parte, el Despacho considera necesario ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que publique este auto en la página web respectiva, en el link Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para que, las personas que integran la lista de aspirantes admitidos y puedan tener interés, se pronuncien en torno a los hechos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

De acuerdo con lo anterior, la tutela impetrada será admitida, proveído que se comunicará a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y ejerzan su legítimo derecho a la defensa, así mismo se decretarán las pruebas que el Juzgado considera necesarias, pertinentes y útiles.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela presentada por la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.016 de Pasto, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para lo cual se le enviará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Con el informe, las entidades accionadas aportarán los medios de prueba que les sirvan de soporte, y **además presentarán una certificación en la que conste:**

- Si se surtió la verificación del núcleo básico de conocimiento en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior para el título profesional “Ingeniera de Sistemas”, el cual pertenece al Programa de Educación Superior de “Ingeniería de Sistemas” de la Universidad Autónoma de Manizales, código SNIES 1918, al momento de otorgar respuesta negativa a la reclamación formulada por la accionante frente a no ser admitida al proceso, por falta de cumplimiento de requisitos mínimos, particularmente el referido a título profesional exigido.
- Explicar en forma detallada, cual fue el criterio de inserción de títulos de ingeniería para la oferta OPEC 127859, y en que difieren esencialmente de la titulación otorgada bajo el nomen INGENIERIA DE SISTEMAS. Resaltando también la razón según las funciones y naturaleza del cargo de las primeras y la aparente exclusión de la segunda.

Se advierte a la autoridad accionada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la tutela.

SEXTO: DECRETASE como medida cautelar la siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en un lapso de tiempo máximo a las 13:00 horas del día (2) de julio de 2021 citar a la señora MÓNICA ESPARZA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.016 de Pasto, para la presentación de las pruebas escritas referentes a competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales que se llevarán a cabo el próximo 5 de julio de 2021, para la a la OPEC No. 127859, con denominación Gestor IV, del nivel profesional, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. La medida cautelar será provisional y con el fin de no consolidar un perjuicio irremediable o daño consumado; y seguirá la suerte de la decisión final dentro del proceso de tutela

SÉPTIMO: ORDENÁSE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que en el término de las (8) horas siguientes al recibo de la comunicación, publique este auto en la página web respectiva, en el link Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 202 para que, las personas que integran la lista de aspirantes admitidos y puedan tener interés, se pronuncien en torno a los hechos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez